

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2018.

**VISTA** la reclamación interpuesta por doña I.R.R., en nombre y representación de Sistemas de Seguridad SH Lanzarote, S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de la “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones gestionadas por Canal Gestión Lanzarote, Sociedad Anónima Unipersonal” (expediente 12/2016), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 20 de febrero de 2018 se publicó en el DOUE, el 1 de marzo en el BOCM y el 2 de marzo en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la licitación correspondiente al contrato antes mencionado. El 28 de marzo se publicó una rectificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) modificando el presupuesto máximo de licitación y el anexo I del PCAP añadiendo la condición de que los licitadores deben contar con una central receptora de alarmas.

El valor estimado del contrato es de 776.382, 24 euros.

**Segundo.-** Con fecha 30 de abril de 2018, Sistemas de Seguridad SH Lanzarote, S.L. presentó ante Canal Gestión Lanzarote, S.A., anuncio de interposición de reclamación contra el contenido de los Pliegos aprobados por la entidad contratante. Asimismo presentó escrito calificado como recurso especial en materia de contratación que fue remitido a este Tribunal el 3 de mayo, recalificándolo como reclamación conforme a lo prescrito en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE).

Alega la reclamante contra la obligación impuesta a los licitadores de contar con una central receptora de alarmas, cuando esta prestación entiende se puede suplir mediante la subcontratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La reclamante es una mercantil del sector de la seguridad, posible licitadora, por lo está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

Se acredita asimismo la representación con que actúa la firmante de la reclamación.

Por la reclamante se ha presentado ante la entidad contratante el anuncio previo de su propósito de interponer la reclamación en los términos previstos en el artículo 104.1 de la LCSE.

**Segundo.-** Respecto del plazo, el artículo 104.2 de la LCSE, establece que el plazo para la interposición de la reclamación será de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación, en su caso, de la licitación del contrato en el Diario Oficial de la Unión Europea cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

La reclamación se dirige contra el anuncio y los pliegos de un procedimiento publicado en el DOUE el 20 de febrero y en el perfil de contratante el 2 de marzo, por lo que inicialmente la reclamación presentada sería extemporánea. No obstante, posteriormente el 28 de marzo fue modificado el valor estimado del contrato y el contenido del PCAP, por lo que la reclamación que se interpone el 25 del mismo mes está dentro del plazo legal al estar referida precisamente al contenido de dicha modificación.

**Tercero.-** El PCAP señala, en su cláusula 1, en cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, que *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El régimen jurídico del contrato, así como las reclamaciones por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2017, se interpretará de conformidad con las disposiciones de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la directiva 2004/17/UE que tengan efecto directo de acuerdo a la jurisprudencia del TJUE.*

*Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación...”.*

Canal Gestión Lanzarote es una entidad sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), que a tenor del apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3, cuando se trate de las actividades a que se refiere su artículo 7.

El contrato cuyos pliegos son objeto de reclamación está incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/25/UE. Esta, sin embargo no es aplicable en toda su extensión sino que tienen un régimen de contratación particular regulado en su artículo 91 *“los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo XVII se adjudicarán de conformidad con el presente capítulo cuando el valor de dichos contratos sea igual o superior al umbral indicado en el artículo 15, letra c)”* (1.000.000 euros). El capítulo I del Título II de la citada Directiva se compone de 4 artículos: el mencionado 91, el 92 relativo a la publicación de los anuncios, el 94 relativo a contratos reservados para determinados servicios y el 93 relativo a los principios de adjudicación de los contratos.

El Reino de España no ha transpuesto la citada Directiva en el plazo que concluyó el 18 de abril de 2016, por tanto, no ha establecido las normas nacionales necesarias, a que está obligado, para la adjudicación de los contratos sujetos a este régimen de contratación especial del artículo 91 y siguientes de la Directiva 2014/25/UE. En consecuencia, la misma resulta aplicable en virtud de su efecto directo en relación a aquellos aspectos en los que contiene normas precisas e incondicionales.

El Anexo XVII contempla los servicios de investigación y seguridad con CPV igual a la del pliego impugnado.

En consecuencia con lo hasta aquí expuesto cabe concluir que el Pliego impugnado se refiere a un contrato de servicios sujeto a la Directiva 2014/25/UE, cuyo valor estimado es inferior al umbral de un millón de euros indicado en su artículo 15.c) y por lo tanto no está amparado por la Directiva 92/13/CEE, del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de los transportes y de las telecomunicaciones, en la redacción dada por el artículo 47 de la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de los contratos de concesión.

Estando vigente la Ley 31/2007, procede examinar si al amparo de la misma cabe la reclamación interpuesta por contener una regulación más favorable para la reclamante como consecuencia de la prohibición del efecto directo vertical descendente.

El contrato objeto de reclamación, es un contrato de servicios cuyo objeto se incluye en el Anexo II B de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuyo valor estimado supera el importe de 443.000 euros establecido en el artículo 16 de la citada Ley para los contratos de servicios.

De acuerdo con lo anterior, al contrato objeto de reclamación le sería aplicable el régimen de reclamaciones en los procedimientos de adjudicación contenido en el Título VII de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, siendo este Tribunal, según lo previsto en el artículo 101 del dicho texto legal, el órgano competente para resolver las reclamaciones que se planteen por infracción de las normas contenidas en dicha Ley.

No obstante, la naturaleza del contrato es de servicios, con CPV: “79710000-4 *Servicios de seguridad*”, encontrándose en concreto en la categoría 23 servicios de investigación y seguridad, excepto los servicios de furgones blindados.

Esta categoría se encuentra incluida en el anexo II B de la LCSE y sobre el régimen aplicable a estos contratos de servicios el artículo 15.2 de la misma ley dispone que: *“La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67.”*

Por tanto el régimen jurídico del contrato objeto de esta reclamación está constituido, por una parte por lo dispuesto en los artículos 34 y 67 de LCSE, referidos, respectivamente, a las prescripciones técnicas y a los anuncios de contratos adjudicados; y por otra, fuera de los supuestos citados, por el Derecho privado, que resultará aplicable a las fases de preparación, adjudicación, efectos y extinción del contrato, sin que resulte de aplicación lo previsto en el Título VII relativo a las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación y declaración de nulidad de los contratos.

Así lo recoge también el artículo 22.2.6º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, que establece que no procederá la admisión de la reclamación a que se refieren los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuando se trate de los contratos incluidos en las categorías del anexo II B de la misma, contra el acto de adjudicación, los anuncios de licitación, los pliegos, documentos contractuales y actos precedentes del procedimiento de adjudicación de tales contratos, salvo que ésta tenga por objeto impugnar las prescripciones técnicas reguladas en el artículo 34 de dicha ley.

Dado que las actuaciones relativas a este contrato, con excepción de los supuestos de los artículos 34 y 67, no se rigen por la LCSE, pues las excluye expresamente el artículo 15.2 de la misma, las reclamaciones que se formulen sobre las actuaciones del contrato ahora reclamado quedan excluidas del régimen procedimental establecido en el mencionado Título VII, no siendo éste Tribunal competente para conocer de la impugnación presentada.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir la Reclamación interpuesta por doña I.R.R., en nombre y representación de Sistemas de Seguridad SH Lanzarote S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas de la “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones gestionadas por Canal Gestión Lanzarote, Sociedad Anónima Unipersonal” (expediente 12/2016).

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.